

Expte.

DI-756/2019-2

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZUERA  
Plaza de España 3  
50800 ZUERA  
ZARAGOZA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la actividad inspectora en relación con un vallado.

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En su día el ciudadano que ha suscrito la presente queja se dirigió ya a nuestra Institución por este tema, lo que dio lugar a la incoación del expediente DI-85/2019, en el que se sugirió al Ayuntamiento de Zuera que procediera a resolver expresamente, si no lo hubiera hecho ya, las solicitudes formuladas por dicho ciudadano, que había venido presentando escritos ante la Administración, en relación con el vallado a que se refiere la queja por la posible contravención de la legislación urbanística y por constituir, en su caso, un supuesto de ocupación de propiedades municipales.

**SEGUNDO.-** En virtud de escrito ulterior, el ciudadano que había presentado la anterior queja se puso nuevamente en contacto con nosotros para expresar que el informe técnico que se había aportado por la Corporación en el Expediente DI-85/2019 se refería a otro vallado diferente al que era objeto de la queja, que se encuentra en la Calle (...) y no en la Calle (...). En este sentido, dicho señor facilitó una fotografía del vallado sobre el que versaba la queja, con el fin de evidenciar a cuál vallado se refería.

Por su parte, en el informe del Ayuntamiento de Zuera, recibido en el anterior Expediente DI-85/2019 y que se menciona en el último escrito del ciudadano, se podía leer lo que, a continuación, se reproduce:

*«Primero.- Tras denuncia formulada en relación con el estado poco seguro de un vallado situado en la calle (...) de Zuera, se emiten los informes pertinentes y*

*la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de julio de 2015, adopta el acuerdo siguiente:*

*”Primero.- Ordenar la ejecución en el inmueble, propiedad de D. (...), sito en la calle (...) a calle (...), las siguientes obras necesarias para conservar el inmueble en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística son:*

- Reparación del vallado existente.*
- Retirada de la malla de sombreado”.*

**Segundo.-** *Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 24 de noviembre de 2016, y previa emisión de los informes preceptivos, en los cuales se indica de forma sucinta que la finalidad del requerimiento efectuado era la reparación de parte de un muro de sujeción de un vallado se mantuviese en condiciones de seguridad. Para ello el sombreado se debía de poner con sujeción estable al vallado o si no era posible se debería de eliminar.*

*Se inspecciona el vallado por parte de los servicios técnicos municipales, que consideran que ha sido reparado, y no se aprecia ningún síntoma de que pudiera tener problemas de estabilidad y seguridad.*

*En el mismo acuerdo, se indica que el vallado no incumple lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana, y que una vez ajustado se considera que no existen problemas de seguridad en el mismo.*

*Por ello, la Junta de Gobierno acuerda: “Primero.- Dar por cumplido el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 8 de julio de 2015, al ser reparado el vallado existente en la calle (...) de Zuera y ajustar de manera firme el sombreado al vallado, de forma que no hay problemas de estabilidad y seguridad en el mismo.”*

*Dicho vallado se ajusta a las alineaciones establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana».*

**TERCERO.-** Como consecuencia del último escrito del ciudadano, se acordó la incoación del presente expediente, en el que, lógicamente, se cursó nueva petición de información a la Corporación, en la que se advertía la posible existencia de un error en el informe facilitado en el Expediente DI 85/2019-2, sin que,

desgraciadamente, hayamos obtenido respuesta, a pesar que se reiteró dicha solicitud.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** En nuestra anterior Sugerencia en el Expediente DI 85/2019-2, nos dirigimos al Ayuntamiento de Zuera para que procurase dar respuesta a las solicitudes presentadas por el ciudadano que, además, se inscribían en dos ámbitos de intervención administrativa muy singulares, en los que los vecinos en general cuentan con una singular legitimación, esto es, el urbanismo y la defensa de propiedades municipales.

En este momento, y a la vista de la información con que cuenta esta Institución, resulta pertinente, además de reiterar nuestra anterior Sugerencia sobre la necesidad de responder a las solicitudes presentadas por los ciudadanos ante la Administración, que se evacúe la oportuna consulta a los servicios técnicos municipales, al objeto de verificar si la inspección, cuyos resultados se transcribieron en la respuesta municipal en el Expediente DI-85/2019-2, se refiere, en efecto, al vallado de la calle (...); todo ello, para ratificar que se haya realizado una correcta actuación inspectora o, en su caso, para que se reitere dicha actuación de comprobación.

En este punto, habría de aceptarse que la presentación de una denuncia debería, si cuenta con un mínimo fundamento, acarrear una actividad de comprobación de la legalidad, tal y como ha resuelto, por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Santander, en Sentencia de 12 de enero de 2007; máxime, cuando nos encontramos ante una denuncia en materias en las que existe acción pública (arts. 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; y 19 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón) o una facilitación legal de la participación de los vecinos en la defensa de propiedades municipales (art. 68 de la Ley de Bases de Régimen Local). Recientemente, aunque en una materia diferente, cabe reseñar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de junio de 2019, Apelación 53/2014, en la se contiene la siguiente argumentación:

*«(...) es correcta la invocación que realiza de la línea jurisprudencial que impone a la Administración un determinado deber de investigación y comprobación del ajuste a la legalidad de situaciones previamente validadas y permitidas mediante la correspondiente autorización previa y, en consecuencia, es correcta la solución que el Juez de instancia aplica al supuesto planteado, independientemente del resultado que deparen tales actuaciones de inspección».*

La presente Sugerencia pretende ser, por tanto, coherente con estos pronunciamientos judiciales.

**SEGUNDA.-** El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la Administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 23).

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, se considera que el Ayuntamiento de Zuera, al no dar respuesta a la petición de información ha incumplido las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Zuera en orden a verificar si la actuación inspectora desarrollada en relación con las denuncias del ciudadano tenían por objeto el vallado de la concreta calle a que se refiere el ciudadano (y no otra calle); todo ello, con el fin de que, en caso de que no fuera así, se reitere la actuación de comprobación desde el punto de vista urbanístico y de posible ocupación de terreno municipal.

Asimismo, procede efectuar al Ayuntamiento de Zuera un **Recordatorio de Deberes Legales** relativo a la obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 13 de septiembre de 2019**

**ÁNGEL DOLADO**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**